

EL PROBLEMA DE LA COERCION JURIDICA Y SU ESTADO ACTUAL (1)

I. — NUESTRO CRITERIO FILOSÓFICO

El profesor Luis Recaséns Siches, con la alta autoridad de su talento y erudición, dice, sobre el tema de esta disertación, que «la gran disputa del siglo XIX y principios del XX, acerca de si la coercibilidad es una nota esencial del concepto de lo jurídico, puede considerarse resuelta a favor de la tesis afirmativa». (2)

Contrasta esta afirmación, tan rotunda, con cierto escepticismo filosófico contemporáneo, muy en boga entre nosotros, que reduce la misión de la Filosofía a una permanente problematización de todas las cosas. Ver en todo un interrogante sobre el cual, en principio, es posible tomar actitudes divergentes; mirar en todo la posibilidad de juicios distintos, más alta que los juicios mismos, he ahí el valor de la Filosofía.

En realidad esta nueva sofística parece haber olvidado a Descartes cuya duda se ajusta a las exigencias de semejante problematización; pero la cual, al pro-

(1) Reconstrucción de la conferencia dada en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de La Plata, el 23 de Abril de 1931, con motivo del concurso para optar a la cátedra suplente de Filosofía del Derecho. Los miembros del Consejo Académico allí constituidos, doctores Lascano, Luna, Galli, Giuffra y Díaz Cisneros, decidieron favorablemente por unanimidad quedando el asunto para resolución del Consejo.

(2) Adiciones a la «Filosofía del Derecho» de Giorgio del Vecchio, t. I, pág. 136, Librería Bosch editor, 1929, Barcelona.

clamarse como duda *metódica*, toma conciencia de no ser más que una primera actitud filosófica destinada a servir de garantía racional a las actitudes subsiguientes que ella supone y en las cuales radicaría el verdadero valor de la Filosofía.

«Pienso, luego existo» (3) es un argumento que vale teórica y prácticamente contra todo escepticismo, porque coloca a la conciencia como existencia y como certeza. En el fondo, negar el escepticismo, es elevar el valor de la Filosofía, de la opinión a la convicción. Y tanto más lógica es esta aspiración cuanto la ciencia, de cuyos datos ha de partir la reflexión filosófica, no duda de ninguna de sus afirmaciones.

Con este criterio, racional y constructivo, abordaremos el problema de la coerción jurídica. Según nuestra manera de ver, una cabal inteligencia del mismo — y de esto se trata — nos lleva más allá de la escéptica erudición de exponer los argumentos en pro y en contra, que acarrea la mera problematización del asunto. Podemos explicar, histórica o conceptualmente, cada una de estas divergencias y, así, valorarlas diferentemente en forma objetiva. Y podemos también llegar a una afirmación final, como la citada de Recaséns Siches, por vía demostrativa.

II. — PLANTEO DEL PROBLEMA

Los términos en que aparece históricamente un problema para la ciencia son por lo común, los de un planteo provisional respecto del problema lógicamente considerado. Motivos circunstanciales determinan, ordinariamente, la floración anticipada de unos aspectos sobre otros. Son raros los casos en que el complejo de conceptos que juegan en él, aparezcan, de entrada, en com-

(3) Descartes, *Obras filosóficas completas*, ed. Garnier Hnos., París. «Discurso sobre el Método», pág. 21 y «Meditaciones sobre la Filosofía primera», pág. 74.

pleta colección, invitando a la inteligencia para su labor ordenadora, sobre un material totalmente dado.

Mas lo cierto es que a la Filosofía no le interesa sino esta totalidad. Lo otro pertenece a su historia. La misión del filósofo no es reconstruir un problema sobre la base de uno de sus aspectos, como el paleontólogo reconstruye un ser partiendo de un fémur desenterrado, sino objetivar. Y solo la totalidad es lo absolutamente objetivo. Se objetiva en la medida en que se totaliza.

No ha escapado a esta regla nuestro asunto. De ahí que consideremos su planteo históricamente inicial, como algo de carácter provisional y solo parcialmente cierto. Podríamos conceptualizarlo así: Saber si la coerción, esto es el constreñimiento externo, y aún violento, para la ejecución de las acciones, es nota necesaria del concepto del Derecho.

Esta conceptualización responde fundamentalmente a la época en que Tomasio pone en discusión el problema por primera vez. Kant, por ejemplo, que representa algún avance, dice que «el derecho es inseparable de la facultad de obligar al que se opone a su libre ejercicio» (4). Y de este modo comenzó, por la necesidad dialéctica de la inteligencia humana, la agria disputa que se extiende a lo largo de todo el siglo XIX, con los sostenedores de la opinión contraria, esto es con aquellos para quienes el concepto de coerción no era nota esencial del concepto del Derecho.

La observación empírica de los derechos históricos, pasados o vigentes, y el análisis racional de los conceptos denotan, sin duda, una cierta relación entre Derecho y Fuerza. Pero ella no ha surgido con claridad hasta nuestros días. Recogemos así, el fruto maduro de aquella gran polémica filosófica, pues, ciertamente, uno de sus resultados benéficos ha sido el precisar la verdadera formulación del problema, puliendo a la tesis

(4) «Principios metafísicos del Derecho», pág. 44, editor Victoriano Suárez, Madrid.



afirmativa, y despojándola de sus aseveraciones incorrectas o excesivas. De tal modo que podemos plantearlo definitivamente así:

Saber si en caso de inobservancia del Derecho es lícito hacerlo valer mediante la fuerza.

Restringidos a la consideración filosófica, hemos de prescindir del orden cronológico de las teorías, así como de su exposición y explicación históricas, encarándolas solo desde el punto de vista sistemático, en miras de su totalización; esto es, de cerrar racionalmente un sistema de conceptos respecto a cualesquiera derivaciones del problema.

III. — ESQUEMA DE LAS TEORÍAS AFIRMATIVAS

La relación entre Derecho y coacción es una relación necesaria, he aquí el criterio afirmativo. Pero Stammler hace notar exactamente que, según cómo se entienda esta necesidad, caben dos órdenes de teorías bien diferentes, que él denomina, con expresión no muy feliz, teorías dinámicas y teorías teleológicas (5).

Las primeras hablan de aquella necesidad en el sentido de la ley de causalidad; hay un encadenamiento forzoso, de carácter físico-natural, como de causa a efecto, entre el Derecho y la coacción. Las segundas por el contrario entienden una necesidad finalista, como de medio a fin, entre la coacción y el Derecho, es una necesidad violable que plantea solo un imperativo hipotético: si se quiere conseguir tal propósito es necesario este medio.

Pero dentro de las teorías dinámicas debemos hacer una subdivisión, importante para la integración gradual del planteo lógico:

En primer lugar esta causalidad actuaría sobre todos los componentes del ente social. En su expresión más

(5) «Economía y Derecho según la Concepción Materialista de la Historia» pág. 500, editorial Reus, 1929, Madrid.



adecuada y general podríamos ubicarla en el instinto de sociabilidad que hace más eficiente la lucha por la vida. Ya en los comienzos, con Grocio, esta dirección tiene una fisonomía definida. En realidad puede remontarse hasta antecedentes más remotos y más ilustres, pues Aristóteles, aunque no se planteó especialmente el problema de la coerción y el Derecho, consigna en un pasaje célebre el mismo pensamiento: «Se ve de una manera evidente por qué el hombre es un animal sociable, aún en mayor grado que las abejas y cuantos animales viven reunidos». (6) Pero es recién con el materialismo histórico que semejante punto de vista adquiere una totalidad sistemática, con pretensiones absolutas: «El conjunto de las relaciones de producción constituye la estructura económica de la sociedad, la base real, sobre la que se levanta una superestructura jurídica y política y a la cual corresponden formas de conciencia social determinadas. El modo de producción de la vida material condiciona el proceso de vida social, política e intelectual en general». (7)

La refutación de este punto de vista puede considerarse hoy como de carácter definitivo. ¿Cuáles normas jurídicas son las que se derivan de la base material e instintiva? Pues sabemos y vemos concepciones jurídicas muy divergentes. Además ¿cómo coonestar la infracción al derecho, consecuencia tan necesaria para el infractor, como la observancia para quien lo respeta, según los supuestos causalistas de esta tesis, con la existencia de un instinto común de sociabilidad? ¿O acaso el instinto opera de modo diferente o tienen diferentes instintos? ¿Y quién puede aventurarse, así sea en forma aproximada, a dar la serie de causas y efectos entre el punto de partida material y la norma jurídica, sin lo cual no estamos sino en presencia de

(6) «La Política», pág. 5, ed. Garnier, Hnos., París.

(7) Marx. «Contribution à la Critique de l'Economie Politique». pág. 5, ed. Giard, París, 1928.

una hipótesis? En verdad podemos perseguir todavía más a fondo a esta concepción, particularmente contra el materialismo histórico, señalando el error de conceptuar causalmente, como ciencia natural, lo que carece enteramente de sentido si se prescinde de la noción de fin o propósito. (8)

Para salvar estos inconvenientes se ha presentado otro punto de vista dentro de las teorías dinámicas. Consistiría en hacer una referencia de distinto tipo para el que declara la ley únicamente. «El llamado a dictar los preceptos sociales se ve movido causalmente, por influjos irresistibles, a atribuir a sus dictados precisamente el carácter de normas jurídicas». (9) Nada importa ya la necesidad, divergente o coincidente, de los otros miembros del ente social; solo la relativa a quien legisla produce las normas jurídicas.

Pero, aparte de que la mayoría de los argumentos anteriores sigue valiendo, habría ahora que explicar en virtud de qué título estas normas, necesarias para el legislador, se hacen extensivas para los demás. A lo que se contestaba que esta decisión la tomaba el instituyente, ante la fragilidad de la naturaleza humana para garantizarle un mejor desenvolvimiento. Pero entonces en el legislador ha aparecido de pronto, jugando el rol principal, la noción de fin.

Con lo que esta posición se diluye y se transvasa a las teorías teleológicas, que esquematizamos así:

En un primer grupo entrarían todas las teorías utilitarias. El Derecho es necesario para evitar la guerra de todos contra todos, diría Hobbes suponiendo, en el hombre, al egoísmo como el instinto más primario, y desatado éste en todos sentidos en el estado de naturaleza, donde cada ser no tenía más limitación que la que le dictara su albedrío. Siglos más tarde el utilitarismo de Bentham, al hablar de la mayor felicidad

(8) *Stammler*, ob. cit. pág. 315 y sgts., y Rickert «Ciencia Cultural y Ciencia Natural», pág. 15, ed. Calpe, Madrid.

(9) *Stammler*, ob. cit. pág. 504.

del mayor número, no haría sino el correlato moral de este punto de partida.

En un segundo grupo colocaríamos a las concepciones transpersonalistas de la cultura: el Derecho es necesario para la existencia de las creaciones de la cultura; para obtener el avance de las ciencias y las artes, por ejemplo. Esta posición pudo ser la de aquella modesta academia de Dijon, cuyo insospechado destino fué abrir las puertas de la inmortalidad a Rousseau, cuando, en 1749, premió su demovedor «Discurso sobre las Ciencias y las Artes».

Finalmente, en un tercer grupo, irían las concepciones personalistas de la cultura, es decir las que erigen a la personalidad humana —y con ella los valores morales— al rango de valor supremo. De este modo el Derecho resultaría necesario como condición de la moralidad.

Todas estas teorías han sacado a flote el concepto de fin en el derecho, lo que es capital, pues sin el planteo teleológico ningún problema jurídico puede llegar a solución. Han contribuido, por lo tanto, en forma esencial al planteo definitivo de nuestro asunto.

Pero todas ellas, al igual que las teorías dinámicas, pecan por una confusión «quoad formalia quoad materialia», (10) es decir entre lo que es un elemento formal, puro, exclusivo y necesario de todo derecho, y lo que es su contenido, o sea la materia concreta objeto de sus construcciones, la que, en cuanto tal, es variable y contingente y, dada la unidad de la vida social, excede de los límites del derecho puro, poniéndolo, por el contrario, en cuanto es un fenómeno vivo, en relación y comunicación con todas las otras manifestaciones de la existencia colectiva.

¿Dejaría de ser derecho, por ejemplo, un sistema de normas jurídicas que organizara de modo determinado, total o parcialmente, la lucha de todos contra todos?

(10) *Stammler*, ob. cit. pág.



¿O el que no fomentara el desarrollo de las ciencias y las artes? ¿O el que consagrara injusticias? Por estas solas razones indudablemente no. Y la relación entre tales normas y su coerción sigue enteramente en pie, sin haber sido afectada por las relaciones positivas o negativas que aquellas aparezcan con relación a su fin.

Surge así con claridad que el planteo teleológico sirve para la estimación ética del Derecho, para su valuación como más o menos justo, pero no para determinar la relación entre Derecho y coerción. Esto no se deriva de los fines concretos de los regímenes jurídicos, ni siquiera de la idea general de fin, sino de su concepto puramente *lógico*, que es como decir de sí mismo. Y en cuanto hemos circunscripto nuestro problema al terreno de la lógica estamos en el terreno de lo puramente formal, es decir de lo necesario y universal al concepto.

En este terreno está toda la discusión de nuestro asunto en la filosofía contemporánea. A su ámbito nos limita el tema propuesto y allí entramos ahora. Antes daremos el cuadro de las anteriores clasificaciones:

I. Teorías materiales	{ Dinámicas Teleológicas	{ Consideración causal sobre todos los componentes de la sociedad. Consideración causal sobre el legislador.
II. Teorías formales		

IV. — SOLUCIÓN DEL PROBLEMA

¿Qué nos dice el concepto del derecho?

Justo es ocuparnos en primer lugar de Stammler, dado el doble título de su valor como filósofo del De-

recho y de su posición de rehabilitador de esta disciplina e iniciador del aporte propiamente contemporáneo a la misma.

Stammler divide las normas en personales y vinculatorias. Las primeras deciden en la órbita de acción de cada sujeto, calificando como moral una acción frente a las otras acciones que él mismo podía hacer. Las segundas se refieren a las acciones de dos o más sujetos, donde lo que uno toma como fin, otro toma como medio y vice-versa.

A su vez las normas vinculatorias se subdividen en convencionales, autárquicas y arbitrarias. Las convencionales son aquellas en que el sometimiento a la norma depende de la aquiescencia que le preste, en cada caso, el propio obligado (usos sociales, etc.). Las arbitrarias valen para los sometidos a ellas, pero no para quien las dicta. Las autárquicas, en cambio, valen por igual para los sometidos y para quien las impone; se han elevado por encima de toda voluntad personal y su inobservancia es transgresión.

Así el derecho queda definido como «una voluntad vinculatoria, autárquica e inviolable». (11)

Jorge del Vecchio define el derecho como «la coordinación objetiva de las acciones entre varios sujetos, según un principio ético que las determina excluyendo todo impedimento». (12) Coincide, pues, con Stammler en la pluralidad de personas como nota inmanente al concepto del Derecho o, como dice del Vecchio, en la bilateralidad de la acción jurídica.

El tercer príncipe de la Filosofía jurídica contemporánea, Hans Kelsen, también presta acuerdo a esta cuestión: «El Estado — sinónimo de Derecho para él — consiste en que la conducta recíproca de los hombres está ordenada de determinado modo». (13)

(11) *Stammler*, «Tratado de Filosofía del Derecho», pág. 117, ed. Reus, Madrid, 1930.

(12) «Filosofía del Derecho», tomo I, pág. 75. Ed. Lib. Bosch, Barcelona, 1929.

(13) «Compendio esquemático de una teoría general del Estado», pág. 17. Ed. Núñez y Cía., Barcelona.

El filósofo de la escuela de Baden, Gustavo Radbruch, afirma que «es más importante la existencia del orden jurídico, que su justicia». (14) La paz está colocada con antelación a la justicia. Y el concepto de paz involucra a su vez el de pluralidad de personas.

Inútil es seguir enumerando opiniones contemporáneas, coincidentes a este respecto. Se sumarían, entre otros, los nombres ilustres de Heller, Lask, Kautsky, Stampe, Wilbois, Bouglé, Lasky, Hobhouse, Givler, etc. (15), pero ello nos haría alargar nuestra disertación más del tiempo que tenemos concedido.

Está, pues, establecido que la vinculatoriedad o bilateralidad de la norma, es esencial a su carácter de jurídica. Mas aquello, por lo mismo que se trata de una relación entre varias personas, establece un límite externo a la acción de las mismas. Y con esto la posibilidad de mantenerlo por la fuerza en caso de violación. Pero demostrada así la posibilidad, ¿de dónde deriva su necesidad?

Esta surge ya fácilmente del concepto de autarquía. Las normas convencionales y arbitrarias son subjetivas, para el legislado, las unas; para el legislador, las otras. Valen en la medida en que las acepta respectivamente cada subjetividad. Frente a ellas la existencia del derecho es una objetividad, que se puede violar en los hechos, pero que no por eso deja de mantener inalterable su pretensión de validez; precisamente por eso hablamos de violación del derecho. Si la autarquía significa independencia y elevación por sobre toda voluntad individual, significa entonces la fuerza contra las voluntades rebeldes. De lo contrario no tiene ninguna

(14) «Introducción a la Ciencia del Derecho», pág. 34. Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1930.

(15) «Legal and Political Philosophy, in german speaking Countries», pág. 471, por S. Bovensiepen, «Sociology in french speaking Countries», pág. 289, por C. Davy, «Ethics and Social Philosophy in english speaking countries», pág. 87, por H. W. Wright, Colección «Philosophy to day» Chicago-London, 1928, «Direcciones contemporáneas del Pensamiento jurídico», por L. Recaséns Siches, Ed. Labor, Barcelona-Buenos Aires, 1929.



clase de existencia; será un mero concepto pero no una voluntad objetiva. Si se suprime la fuerza, se suprime el Derecho: suprimiendo las normas autárquicas, nos quedamos con normas convencionales o arbitrarias; no se podría entender entonces qué fueran las normas jurídicas.

Queda así demostrada la necesidad lógica que une a los conceptos de Derecho y coerción.

V. — OBJECIONES

Como complemento pasaremos rápida revista de las objeciones destinadas a negar la relación entre aquellos conceptos. Su cronología nos puede parecer algo anticuada, pero tratándose aquí de la construcción lógica, no repararemos en ella.

1º.— Se ha dicho en contra que el Derecho es observado, ordinariamente, en forma espontánea y no por medio de la fuerza. (Trendelenburg, Ahrens).

Pero esto reposa en un mal entendido del problema. Así como el Derecho subsiste a pesar de su violación — precisamente las leyes jurídicas, a diferencia de las leyes naturales, necesitan poder ser violadas — así también la relación necesaria entre Derecho y fuerza subsiste aunque a ésta no se la emplee. Es que más que de la coerción nuestro asunto alude a la coercibilidad; no a la fuerza en acto, sino a la fuerza en potencia. Basta releer el planteo definitivo del problema dado más arriba, para comprender que esta objeción no lo afecta para nada. La relación entre Derecho y coerción se establece entre la posibilidad de la violación y la posibilidad de la fuerza física.

2º.— Otra objeción se funda en la imposibilidad de hecho de usar de la fuerza, en que a veces está el titular de un derecho.

Es otro error de planteo. No se trata de la posibilidad

(16) *Stammler*, «Tratado de Filosofía del Derecho» cit. pág. 110.

de hecho, sino de derecho; es decir de la licitud del uso de la fuerza

3º.— La más importante de las objeciones dice: El Estado, como poder supremo que ejercita la coacción, no puede aplicar a sí mismo su propia fuerza. Esta tesis, sostenida por Rümelin, fué también la de Jhering en el orden del derecho público.

Fácil es desvanecerla advirtiendo que el mismo punto del Estado que aplica la fuerza, no puede ser sujeto de obligaciones jurídicas, en cuyo caso el Estado puede aplicarse y se aplica frecuentemente la fuerza. Precisamente la organización moderna del Estado, donde el Poder Judicial no puede ser sujeto pasivo de las relaciones jurídicas, comporta un gran adelanto de técnica al respecto.

4º.— Finalmente se han señalado varias figuras jurídicas sin coacción: el derecho internacional público y las llamadas obligaciones naturales de la ley civil.

Pero en realidad no es así. El derecho internacional, como una rama del Derecho notoriamente en formación, solo tiene coacciones imperfectas, pero coacciones al fin: la guerra, las represalias, los tratados, las opiniones públicas. Y en cuanto a las obligaciones naturales son una confirmación de nuestro punto de vista, pues su valor jurídico llega solamente hasta donde llega la coacción: no se admite el pago indebido para repetir lo que ha sido pagado.

Con esto parecería que hemos llegado al final de nuestro tema por demostración de la tesis y agotamiento de sus problemas lógicos. Así es en el campo de la doctrina. A nuestro modo de ver este es un asunto teóricamente agotado hoy en día. Pero consideraríamos incompleta nuestra exposición si no hiciéramos una referencia, así sea leve, a esa gigantesca utopía que, en nuestra época, lo ha animado de vida por todos los pueblos civilizados, al conjuro mágico de un extravío y una maldición. Nos referimos al Anarquismo.



VI. — EL ANARQUISMO

Ordinariamente se entiende por anarquismo un sistema de derecho sin coerción, lo que acabamos de ver que no es posible. Hablando con rigurosa propiedad, admitiremos que se trata más bien de un régimen de organización social sin coerción, aunque ya en este enunciado se deslice una contradicción que luego pondremos de relieve.

Max Stirner, su extraño y genial fundador, ataca a todo derecho, para realizar el ideal social, porque lleva en sí el momento de la coerción. Sabe que «la libertad absoluta es incompatible con el Derecho». Cada uno tiene derecho hasta donde alcanza su poder. El Estado debe ser sustituido por la «Liga de los Egoistas» (17) única asociación admisible y donde cada uno hace lo que quiere. «De que no ande todo revuelto cuidará cada uno no dejándose dominar».

Pero el anarquismo, conscientemente planteado así por defensores y adversarios, queda reducido a una teoría de organización social con normas convencionales. Y con esto queda refutado desde un doble punto de vista, por los hechos y por la razón, como diría Leibniz. (19)

Por un lado los hechos necesarios le niegan posibilidad: La situación de los menores e incapaces, dentro de la Liga de los Egoistas, es contradictoria; tendrían que estar sometidos a normas no aceptadas por ellos; no en balde Stirner salta como sobre ascuas respecto a este punto. También habría que considerar, que la sanción de las asociaciones convencionales, es la separación del componente que no se aviene a las normas; pero la expulsión de la Liga de los Egoistas sería la expulsión de la sociedad, es decir una coerción de grado máximo y posible solo con la muerte. Finalmente los hechos de-

(17) *Stirner*, «El único y su propiedad».

(19) «*Monadología*», pág. 64, párrafo 33. Ed. Calpe, Col. Universal, Madrid-Barcelona, 1919.



berían dar hombres perfectos para poder entrar a considerar seriamente la hipótesis; y esto no se puede dar como hecho, ni siquiera individual, porque la perfección es una idea, y como tal inagotable por la realidad. (20)

Por otro lado hay consideraciones absolutas que se entrelazan ya con la precedente: Si hablamos de sociedad es porque de ésta tenemos un concepto, es decir hemos reducido a unidad una serie de datos. En este caso, tratándose de vinculaciones de voluntades, solo la autarquía puede reducirlas a unidad, distinguiendo la sociedad de meros conglomerados humanos, por el hecho de que se eleva sobre toda voluntad individual. Así autarquía, derecho y sociedad son términos que se suponen. ¡Lástima que no podamos seguir por esta anchurosa vía de útiles sugerencias!

Además personalidad significa diferenciación. Y el hombre es ante todo personalidad. Hay, pues entre varios hombres, acuerdos y desacuerdos necesarios como para pretender que toda la vida humana se desenvuelva en una sociedad convencional. La teoría del anarquismo se libra de la contradicción, en la medida en que gana el terreno de la irrealidad: solo para un único yo no es contradictoria... pero así ya no es teoría para la organización social. El propio Stirner veía, sin duda, esto. «A mi nada me importa lo que está fuera de mí», dice en más de un lugar. Y termina su obra con esta espantosa afirmación de la negación: «Nada es el fin de mi vida». (21)

Señor Decano, señores profesores, señores alumnos: Hemos hecho filosofía. Ojalá pudiéramos hacer filósofos! Sería poner la filosofía al servicio de la existencia.

Carlos Cozzio

(20) Natorp, «Pedagogía social», pág. 42. Ed. de La Lectura, Madrid.

(21) Stirner, «El Único y su propiedad» traducción parcial de Viqueira. La traducción completa al italiano, Fratelli Bocca, editori, Milano, 1909, «L'Unico» consigna el mismo pensamiento de este modo: «Yo he puesto mi causa en la nada» (pág. 331).

